

**Violation of the right to defense of the investigated person in advance
testimony hearings.**
**Vulneración del derecho a la defensa del investigado en las audiencias de
testimonio anticipado.**

Autores:

Pérez-Rivera, Diego Fernando
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



diego.perez.24@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-8950-0053>

Durán-Ramírez, Andrea Lisseth
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca– Ecuador



aduranr@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

Fechas de recepción: 18-MAY-2025 aceptación: 18-JUN-2025 publicación: 30-JUN-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El presente trabajo analiza críticamente la vulneración del derecho a la defensa del investigado en las audiencias de testimonio anticipado dentro del proceso penal ecuatoriano, particularmente en casos de delitos sexuales. Se evidencian prácticas que transgreden principios constitucionales y garantías procesales, como la contradicción e inmediación, principalmente por la actuación activa e inadecuada de psicólogos en las audiencias de cámara de Gesell. A través del estudio de jurisprudencia (caso N.º 01619-2021-00023), se demuestra cómo la intervención del profesional psicológico interfiere en el ejercicio efectivo de la defensa técnica, generando desequilibrio entre las partes procesales. Se concluye que el testimonio anticipado, aunque concebido como herramienta de protección para la víctima, puede ser desnaturalizado si no se garantiza la plena participación del imputado y su defensa técnica. En este contexto, se propone una reforma normativa y protocolar que regule con claridad el rol del psicólogo, el uso de tecnologías para garantizar la inmediación, y una aplicación rigurosa del principio de contradicción, en armonía con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Palabras clave: Testimonio anticipado; derecho a la defensa; debido proceso; contradicción; inmediación; víctima

Abstract

This research critically analyzes the violation of the right to defense of the accused during advance testimony hearings in Ecuador's criminal procedure, especially in sexual offense cases. It highlights procedural practices that undermine constitutional guarantees such as the principles of contradiction and immediacy, particularly due to the improper and active role of psychologists in Gesell chamber hearings. Through a case study (Case No. 01619-2021-00023), the investigation reveals that the psychologist's interference restricts the technical defense's ability to question the testimony, thereby breaching the adversarial balance. Although advance testimony aims to protect victims, its misuse—especially when procedural safeguards for the accused are lacking—leads to violations of fundamental rights. The study proposes legal reforms, clearer procedural protocols, the regulation of psychologists' functions, and the use of technology to ensure participation, in line with international human rights standards.

Keywords: Advance testimony; right to defense; due process; contradiction; immediacy; victim protection



Introducción

La vulneración del derecho a la defensa de la persona investigada dentro de las audiencias del testimonio anticipado (T.A) en Ecuador representa un problema importante dentro del sistema, que se plasma en una tensión entre las garantías procesales y la protección de las víctimas. El T.A, es una figura que se encuentra regulada dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014), en función de que busca la preservación de la prueba en determinados casos. En el que se priorizan principios, tales como la no revictimización. A pesar de ello, la carencia en la claridad normativa en la participación y notificación del investigado en la realización de estas diligencias afectan al debido proceso. En virtud de lo cual, aspectos como la ausencia de comparecencia del investigado, limitan el derecho de contradicción e inmediación, afectando el derecho a la defensa. De manera, que es necesario ante este vacío jurídico, realizar un análisis crítico del mismo.

El T.A. es un mecanismo procesal que permite que reciba la declaración de la víctima o testigo antes del juicio, en aquellos casos en los que no puedan comparecer en la audiencia principal. Por lo tanto, busca garantizar la recolección de importantes pruebas, y la protección de personas vulnerables. En tal sentido, se encuentra contemplado dentro del art. 502 numeral 2 del COIP, referido a la posibilidad de obtención de una declaración testimonial antes del juicio en determinadas circunstancias. En función de proteger a las víctimas o testigos en situación de riesgo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Al ser el estado ecuatoriano, constitucional de derechos, tanto la víctima y como el investigado tienen el mismo rango constitucional. Por una parte, el derecho a una justicia eficaz y expedita hacia la víctima y más aún en los delitos de índole sexual, pero bajo este criterio no se puede dejar de lado el derecho del investigado a formar parte del proceso desde su inicio hasta su culminación, y esto incluye el ejercicio del derecho a la contradicción en la audiencia de T.A., y poder así debatir, en el marco de un legítimo derecho a la defensa (Ortiz, 2023).

Con lo cual, el presente trabajo de investigación se enfoca en conocer los elementos que comprenden el procedimiento de los principios relativos al debido proceso, y la igualdad entre las partes. Indagando sobre los aspectos que pueden afectar el derecho del investigado



a interrogar a los testigos, el cuestionamiento de las pruebas, y el derecho a la defensa bajo los principios de inmediación y contradicción. Ya que, si no existe una verdadera materialización del principio de contradicción, se vería vulnerado el derecho a la defensa. De manera, que se plantea el siguiente objetivo general “Analizar la vulneración del derecho a la defensa del investigado en las audiencias de T.A.”. A su vez, se presenta como objetivos específicos: “Identificar las garantías procesales del derecho a la defensa que deben cumplirse en las audiencias de T.A., conforme a la normativa nacional; Evaluar los elementos que afectan el derecho a la defensa como consecuencia del T.A.; Proponer medidas o reformas que permitan garantizar el derecho a la defensa en las audiencias de T.A.”

Mientras que se plantea la siguiente pregunta ¿Cómo las audiencias de T.A. vulneran el derecho a la defensa del investigado?

La situación crítica de esta problemática se evidencia en la práctica procesal, pues las partes procesales, se enfrentan a la intervención del profesional en protección de la víctima en la audiencia de T.A., y al buscar materializar el derecho a la defensa, por mandato constitucional, se ven en la obligación a realizar las preguntas bajo criterio de un psicólogo quien puede desviar la intención de la pregunta (Prado y Sotomayor, 2022).

Situación que genera incertidumbre, pues en el ejercicio de la defensa técnica en un proceso penal, los abogados tienen la obligación de analizar el expediente de forma íntegra con el objetivo de dirigir las preguntas realizadas a la víctima, para obtener la mayor información posible. El derecho a la defensa es de carácter constitucional y es parte de un debido proceso, pues existe una correlación entre los dos, en todos los procedimientos, esto implica un correcto nivel de protección que se estipula dentro del ordenamiento jurídico nacional, y debe aplicarse de acuerdo a la realidad procesal (Ricardo, 2021).

Marco teórico

El estudio de la vulneración del derecho a la defensa del investigado, en las audiencias de T.A., ante la intervención del psicólogo requiere el análisis doctrinario y jurídico y los posibles conflictos que del desarrollo de la audiencia devengan, siendo del caso cuando el psicólogo interviene en el interrogatorio más allá de sus funciones de acompañamiento generando indefensión al investigado al no poder ejercer el principio de contradicción, pues



si asume un rol diferente como calificar, cambiar o adecuar las preguntas a su criterio, el derecho a la defensa se ve claramente vulnerado, pues este mecanismo de protección se encuentra regulado, en el art. 510.- referente a las reglas para el testimonio de la víctima:

...siempre que sea solicitado por la víctima como por el juez, el testimonio será recibido bajo el acompañamiento de un profesional capacitado en atención a la víctima en situación de crisis. Se aplicará con especial atención en niños, adolescentes, adultos mayores, o personas con discapacidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El derecho a la defensa es parte del debido proceso, el que se define en la columna vertebral del proceso penal, es decir, una estructura fundamental para el correcto desenvolvimiento, en esencia se deben cumplir con las garantías básicas para que el proceso no resulte viciado procesalmente y ha sido definido:

Como un derecho a no ser juzgado, sin que forma oportuna sea escuchado de forma imparcial por un juez, por medio de un por medio un procedimiento en el que se pueda acreditar la culpabilidad más allá de cualquier duda razonable, a ser notificado y a recibir la protección necesaria para un juicio correcto (Durán & Marily, 2021).

La problemática planteada en el presente trabajo de investigación se enfoca en la vulneración del derecho a la defensa, cuando el investigado requiere contradecir preguntar o debatir en el testimonio de la víctima y el psicólogo modifica su intervención en razón de un supuesto cuidado a los derechos de la víctima. Aquí deviene situaciones procesales no previstas en la normativa vigente, de tal manera que no se cumple con un real y efectivo derecho a la defensa, considerando que para este tipo de testimonio, se evita la revictimización de la víctima y la protección integral de todos sus derechos.

El testimonio anticipado

Es un medio de prueba que se utiliza en la mayoría de los casos, en los delitos de índole sexual, ya que permite presentar una prueba que es favorable para la víctima y que es considerada fundamental para dictar sentencia (Yanes, 2022). El mismo se encuentra desarrollado dentro de la legislación penal ecuatoriana en diez reglas, en el art. 510 del COIP. Son reglas que otorgan una protección especial para la víctima, buscando que el juzgador a



cargo del control de la audiencia adopte las medidas necesarias para evitar una revictimización, pues las víctimas gozan de protección especial, tal como se encuentra contemplado en el art. 78 Constitucional.

Es decir, la Constitución Ecuatoriana y el COIP, desarrollan un sistema estructurado de derechos y protección a la víctima dentro del proceso penal, este sistema engloba: derecho a la no revictimización, conocimiento de la verdad, una justicia eficaz, y expedita entre otras garantías. Situaciones que son contrastables con los criterios emitidos por la Corte Nacional de Justicia (CNJ), que refiere:

La víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, en el que está en un estado de riesgo, por lo que su protección y la prevención al ejercicio de cualquier acción necesaria para evitar revivir las agresiones sufridas. La prevalencia un trauma emocional, sobre todo en delitos que comprenden violencia psicológica, física o sexual (Investigación Previa - Defensa del Procesado en el Testimonio Anticipado de la Víctima, 2018).

El criterio referido en líneas anteriores y el análisis realizado por la CNJ, también aborda el derecho al defensa del procesado que determina en su conclusión. El T.A. debe contar con defensa técnica del procesado. Como parte indispensable del derecho a la defensa, que debe por demás estar presente en todas las etapas del proceso (Corte Nacional de Justicia, 2018).

La necesidad urgente de la prueba anticipada radica que mientras más tiempo transcurra desde la comisión del hecho menor, serán los detalles que se tengan dentro de la investigación, y el valor de la prueba busca sustentar su legitimidad, criterio importante dentro de los procesos de naturaleza sexual.

Tenemos claro que el derecho a la defensa debe ser respetado y ejecutado dentro del proceso penal, la situación crítica se genera a partir de un irrespeto al principio de contradicción, y ante esto se sugiere que, pues ante una posible audiencia de juicio será valorado el T.A., si no existe ningún contacto directo entre el abogado y la víctima quien se encarga de calificar las preguntas sería el psicólogo vulnerando el derecho a la defensa y rompiendo la estructura de un posible teoría a ser planteada en audiencia los hechos que se van a debatir en audiencia,

como se pretendería contradecir lo testificado, no se tendría un panorama claro de cómo garantizar el derecho a la defensa, bajo los principios de inmediación y contradicción.

Al existir este conflicto en el T.A., pues la declarante emitir un criterio respecto a su beneficio, esto ha sido también analizado de la siguiente manera: “El testigo da su relato sin ningún tipo de control, en el que puede hacer referencia a aspectos relevantes”. (Bovino, 2015, p. 18). Aquí se puede evidenciar la oportunidad que pierde el investigado de contradecir de forma directa el testimonio o a su vez que su abogado no tenga conocimiento necesario de la investigación.

El T.A. es un elemento probatorio que puede llevar al convencimiento del cometimiento de un delito por parte del investigado, y ser valorado por el tribunal que conoce el proceso penal en fase de juicio, directamente relacionado a la decisión que se pueda tomar en el proceso, no se establece un panorama procesal claro en la legislación penal ecuatoriana del cual es el momento oportuno para tomar el T.A., pudiendo desarrollarse en la fase de investigación previa o posterior a la formulación de cargos.

Ante la intervención del psicólogo de forma abrupta, el momento de receptarse el testimonio genera una afección al principio de oralidad y contradicción, esto atenta al derecho a la defensa y con una justicia en igualdad de armas conforme los preceptos constitucionales, siendo que por lo general es en los delitos de sexuales, en donde se valora el T.A. como prueba fundamental, y estos delitos se desarrollan sin personas presentes, siendo que solo la víctima y el investigado conocen la realidad de los hechos, no se debe dejar sin la oportunidad de contradecir el testimonio, ya que este se materializa como un medio eficaz para sentenciar o ratificar la inocencia del procesado.

Debido Proceso

El debido proceso engloba un conjunto de garantías mínimas, las cuales permite el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de las partes procesales, de forma que accedan a la administración de justicia de forma oportuna y eficaz, buscando llegar a la verdad y justicia, siendo relevante para el investigado que no sean menoscabados sus derechos. Ordoñez y Valarezo (2022): sostienen que el debido proceso es un fundamental principio jurídico que implica que las personas sean tratadas de forma equitativa y justa en los procedimientos



judiciales. Por lo que los procesos deben ser transparentes, que respeten el derecho a la defensa y se garantice la imparcialidad judicial.

Es fundamental que en los procesos existan garantías mínimas de estricto cumplimiento, pues dentro del derecho penal muchas veces se está ventilado la libertad de una persona por una parte y la justicia ante una posible víctima por la otra. El debido proceso tiene rango constitucional, tal y como se encuentra estipulado en el art. 169 CRE (2008), en el que se estipulan principios referidos a la intermediación, celeridad, economía procesal, eficacia, uniformidad, serán efectivas las garantías del debido proceso. Es un principio fundamental en cuanto al tema de investigación, en virtud de que las partes deben tener acceso por igual a las pruebas a debatirlas y a contrastarlas, por lo cual una limitación en las mismas es violatoria del debido proceso.

Derecho a la defensa.

El derecho a la defensa en la CRE incluye garantías básicas para su aplicación, entre las que contempla: “Art. 7. El derecho a la defensa debe estar presente durante todo el proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El derecho a la defensa es un derecho humano, innato al investigado más aun cuando su estado de inocencia se encuentra intacto.

Es una obligación del Estado otorgar las herramientas necesarias para el ejercicio optimo del derecho a la defensa, aspecto analizado jurisprudencialmente: “Por lo que el Estado está obligado a tratar al individuo como sujeto del proceso, en su sentido más amplio” (Caso Barreto Leiva vs Venezuela, 2009). Al considerar la situación jurídica del investigado en este tipo de procesos se torna especial, y debe estar presente desde el inicio de la investigación, deberá ejercer legítimamente su derecho a la defensa ya que, por lo general en los delitos en que se requiera aplicar la figura de T.A., una vez conocida la noticia del delito, se ordenan diligencias fiscales y posterior sin que transcurra mucho tiempo se solicita audiencia para el mismo.

Además, que sin aplicación del derecho a la defensa no se pudiera materializar los demás derechos dentro del proceso penal, considerando que: “la garantía de este derecho contribuye al ejercicio de los demás derechos reconocidos tanto por la Constitución como por el derecho internacional” (Cubas, 2005, p. 109).



La delgada línea que delimita el derecho a la defensa del investigado, con los derechos de la víctima en el ámbito del derecho procesal penal ecuatoriano, se construye sobre el equilibrio y la protección de los derechos fundamentales de ambas partes, el derecho a la defensa es un principio esencial, pues garantiza que toda persona investigada pueda ejercer su derecho a ser escuchada, a presentar pruebas en su favor, recordando siempre el estado de inocencia que el investigado mantiene (Calva-Brito, 2024).

Este derecho se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la garantía de un juicio justo, lo cual permite que el investigado goce de las garantías reconocidas por la CRE y los Instrumentos Internacionales, el sistema de justicia penal ecuatoriano reconoce y protege los derechos de las víctimas, quienes tienen derecho a obtener justicia, a ser escuchadas y a recibir una reparación por el daño que le fue causado (Pacheco-Aguayo, 2022).

Bajo este contexto, los derechos de la víctima pueden situar al procesado en situación de desventaja, ya que la protección de estos derechos implica la necesidad de evitar la revictimización, el conflicto entre estos derechos se manifiesta cuando la defensa del investigado intenta hacer uso de los mecanismos legales en su favor, como en el caso de solicitar una nulidad al no haberse desarrollada la audiencia respetando un debido proceso o solicitar la exclusión de este elemento probatorio lo que puede resultar en la vulneración de los derechos de la víctima, afectando su integridad emocional y su acceso efectivo a la justicia (Yanes, 2022).

El derecho a la defensa implica que las partes cuenten con toda la disposición que le otorga la ley para ejercer la misma, y ello debe ocurrir entre las fases del proceso, entre ellas la atinente al T.A., en el que se pueda rebatir sus afirmaciones, preguntar y tomar nota de los argumentos que expone. Al no hacerlo se configura en consecuencia una limitación al goce de dicho derecho.

Defensa Técnica del Investigador

Una defensa técnica preparada, con basto conocimiento del expediente y de los hechos narrados en una investigación, es importante para mantener el estado de inocencia del investigado, lo contrario causaría indefensión, pues los juzgadores por garantizar los derechos de la víctima y evacuar una audiencia en donde el psicólogo toma el rol de juez ante



las preguntas realizadas por la defensa técnica del investigado justificando en lo no revictimización, esto no garantizaría el derecho a la defensa del procesado. Debemos recordar que la defensa otorga al investigado: “La garantía de contar con una persona que en base a su conocimiento y experiencia puedan ejercer sus derechos derivados del debido proceso”. (Lopez & Gende, 2022).

Es un precepto jurídico permite que la contienda procesal estar en igualdad de armas, de tal manera que el investigado pueda mantener un diálogo directo con un defensor de confianza, quien deberá conocer los hechos a detalle para contradecir los hechos denunciados. De manera que las partes puedan contar con las mismas oportunidades de defensa, entendiendo que las mismas dispongan de los mismos medios para la presentación de pruebas y argumentos, sin que ninguna de las partes se encuentre en alguna situación de desventaja. Las partes deben tener el mismo acceso a la información, los mismos recursos legales y la posibilidad de defensa del caso (Prado y Sotomayor, 2022).

Principio de Contradicción

Es un principio esencial para el desarrollo del proceso penal, pues se permite que las partes puedan debitar pruebas, contrainterrogar testimonios y sobre todo plantear su teoría del caso, contradiciendo la teoría de la otra parte procesal. Dentro de una audiencia de T.A. debe verse materializado este principio, pues el T.A. de la víctima es prueba fundamental dentro del proceso, al existir una intervención errónea del psicólogo para con la víctima, se perdería la oportunidad de debatir y contrainterrogar a la declarante. Doctrinariamente se ha considerado al principio de contradicción: “Consiste la oposición de argumentos y razones entre las partes y el recíproco control de la actividad procesal” (Cubas, 2005, p. 108).

Se debe además relacionar al principio de contradicción con un elemento para la materialización del debido proceso, conforme:

Que comprende la audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer con idénticas condiciones el derecho a la defensa, con relación a presentar y analizar pruebas, la interposición de recursos y presentación de observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos (Ricardo, 2021, p. 7).



Con lo cual, se erige como un derecho fundamental para que las partes tengan las mismas oportunidades y derechos, con lo cual se asegure un proceso equitativo y justo. Lo que es, que ninguna parte se encuentre en posición de inferioridad o desventaja con respecto a la otra. Este principio de igual manera es garantizado en la CRE (2008) en el Art. 76.7, que señala: “Cualquiera puede presentar reclamo, presentar la evidencia y las contradicciones, de manera oral o escrita”. De tal manera que se conjuga este principio de aplicación directa en el proceso penal pues además el COIP (2014) en su Art. 5.13 señala: “La cuestión procesal debe presentar la evidencia y las contradicciones evidenciar los motivos y los argumentos y duplicar los argumentos de la otra parte”.

Principio de inmediación.

El principio de inmediación establece que el juez debe estar presente durante todo el proceso, para de esta manera exista un vínculo entre el juez y las partes procesales, principio que debe ser aplicado en las audiencias de T.A., en donde debe estar presente el investigado para una correcta aplicación. Se desprende que si el psicólogo toma el rol del juez en cuanto a la calificación y admisión de las preguntas esto rompería el principio, pues el juez de percibir toda la información que aporten las partes procesales.

Existe además un vínculo que tiene este principio con los demás principios del proceso penal: “Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es necesaria para la oralidad” (Cubas, 2005, p. 112). Concordante a las audiencias de T.A. las mismas que se desarrollan bajo oralidad, y es el momento oportuno para debatir la causa, realizando las preguntas necesarias para una adecuada declaración. Es contemplado este principio de la norma procesal penal y expresa lo siguiente: artículo 5. 17: “El juez llevará a cabo la audiencia en el que estarán presentes las partes en la presentación de pruebas que relevantes para el proceso penal” (Codigo Organico Integral Penal, 2014).

Una vez que se ha estructurado los conceptos jurídicos que rodean el T.A., se debe también enfocar el estudio a los criterios emitidos por la CNJ, que en busca de subsanar los posibles errores procesales dentro de la toma de un T.A. han emitido lo siguiente: “cuando se presenten dudas sobre la pertinencia del T.A., se generaría una posible violación del derecho

a la defensa, al no informarse a la parte contraria” (Corte Nacional de Justicia. Mediante oficio 167-2018-P-CPJP, 2018).

El tema consultado guarda íntima relación con el presente trabajo de investigación, pues genera la duda de cuál es el momento oportuno para la toma de T.A., y la debida notificación al presentarse al infractor, para que acuda a esta audiencia, en síntesis, dicho criterio que no es vinculante ya que se realiza una especie de ponderación de derechos del procesado y de la víctima, tanto en la no revictimización y el derecho a la defensa respectivamente.

Además, menciona: como parte de la protección de la víctima, el COIP permite que se tome el T.A., en el marco de los parámetros de intermediación y contradicción. Además señala, en referencia al investigado, es imperativo contar con el acceso a la defensa técnica, como una garantía constitucional, que debe estar presente en todas las etapas del proceso, contar con igualdad de condiciones, y presentar sus argumentos (Corte Nacional de Justicia. 167-2018-P-CPJP, 2018).

De esta manera, el criterio únicamente se enfoca en cuidar el cumplimiento de los derechos de las dos partes, sin que se tenga en consideración que puede existir una inasistencia del investigado ya sea porque no conoce del proceso al encontrarse en una investigación previa o por razones ajenas a su voluntad, no teniendo como ejercer la contradicción al T.A.

De igual forma, la CNJ emite el siguiente criterio No. PCPJO-0159 (2018), que como consulta tiene:

En relación con la recepción del T.A., la misma se realiza forma, en algunos casos se realiza luego de la notificación efectiva a la contraparte; en otros casos se recibe el T.A, al momento de la recepción de la denuncia, sin que sea del conocimiento del procesado, en el que para garantizar el derecho a la defensa, la misma debe contar con la posición efectiva para la ejecución de una defensa adecuada.(Corte Nacional de Justicia. oficio PCPJO-0159., 2018).

Recalca la limitación del derecho a la defensa, al no contar el procesado con el conocimiento de que se efectúa el T.A. para así garantizar la defensa, por lo cual el defensor no puede realizar una defensa adecuada, ni contar con el tiempo suficiente para su preparación. De manera que al darse la inasistencia del investigado o de su abogado defensor, no pueda ejercer



legítimamente la contradicción al testimonio de la víctima que pasaría a simplemente ocupar un puesto y debiendo considerar que para los procesos de delitos sexuales una vez rendido el T.A. la víctima está en todo su derecho de alejarse del desarrollo del proceso penal.

En consecuencia, los dos criterios enumeran como se desarrolla el T.A. conforme al COIP, en aplicación de la CRE y normas internacionales refieren que debe evitar la revictimización y que se debe contar con la defensa técnica del investigado, pero no responden en totalidad las inquietudes, pues en la contienda procesal penal se pueden desarrollar varios problemas jurídicos, podría plantearse el caso que el profesional nombrado por el juez no permita un debido desarrollo de la audiencia, impidiendo la contradicción, además de que asista un abogado de la defensoría pública por meros formalismos desarrollándose la audiencia de T.A..

Lo que se planteó dentro de este trabajo de investigación, es necesario para proponer las suficientes herramientas jurídicas para asegurar el derecho a la defensa del procesado, en donde se debería regular y especificar el momento procesal oportuno para desarrollar la audiencia de T.A., de forma que estén al mismo nivel los derechos de la víctima y del investigado sin anteponer uno al otro, logrando definir la forma de intervención de los psicólogos en la contienda penal.

Es de importancia además adentrarse en la práctica para lo cual se analiza las resoluciones de primera y segunda instancia contempladas dentro de un proceso de naturaleza sexual signado con el número: (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023). Dentro de este proceso tanto el tribunal como la sala provincial hace énfasis en la indebida participación del psicólogo de actuación dentro de la audiencia de T.A. de la víctima. Al respecto se recalca una irregularidad vinculada al debido proceso. En lo que se entiende, es una violación a las normas procesales. En lo que se enmarca la interferencia en la declaración por parte del psicólogo, que puede influir en el testimonio de la víctima, ya sea por la sugerencia de respuestas, reformulación de preguntas, o por interacción que corresponda a la veracidad del relato. Lo que compromete el principio de autenticidad del testimonio e inmediatez, que es primordial para la validez probatoria.

Por lo cual, se señala en el mencionado juicio, una irregularidad grave que produjo probablemente una afectación en la validez de una prueba clave, y de las garantías inherentes del debido proceso. En consecuencia, la intervención del psicólogo compromete la espontaneidad del testimonio, lo que causa vulneración de los derechos fundamentales de defensa, y acceso a la prueba, lo que debe llevar a la nulidad de la audiencia o la sentencia.

Es relevante tener conocimiento del caso, para el correspondiente análisis, ya que estos hechos narrados son debatidos en la audiencia de T.A, para los casos de naturaleza sexual al darse el T.A. mediante la cámara de Gesell o aplicando mecanismos necesarios para evitar la revictimización, de ser necesario se solicita la intervención de un profesional psicólogo para el acompañamiento de la presunta víctima.

Para entender la problemática dentro del caso práctico en concreto se debe analizar lo referido por el tribunal de primera instancia dentro de su resolución siendo:

El Tribunal al evacuar esta prueba pudo evidenciar que estos principios se han vulnerado pues, el Psicólogo que estuvo presente en la audiencia y en cámara de Gesell con la presunta víctima, y siendo un auxiliar del sistema procesal penal, evidentemente direccionó las preguntas que se emitían, escogiendo aquellas que ya fueron realizadas y evitando que se haga el uso pleno de la contradicción; tomando un papel protagónico que únicamente le corresponde al Juez, quien debía dirigir esta audiencia, con las mismas reglas de la audiencia de juicio y debía atender las objeciones de los sujetos procesales, manteniendo cercanía con la información vertida por NN, verificando que las preguntas realizadas por los sujetos procesales no genere revictimización, pero por ningún motivo, dejando en indefensión a cualquiera de las partes procesales; sin embargo, se pudo analizar que el psicólogo que acompañó a NN, fue quien realizó el trabajo judicial y hasta permitió o limitó la actividad probatoria a las partes; e incluso, se pudo observar que se permitió al Psicólogo generar preguntas convirtiéndose en una litigante más; situación que genera a criterio del Tribunal, la inevitable exclusión probatoria (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).

En este presente caso se puede evidenciar los errores procesales cometidos dentro del proceso en la audiencia de T.A., en el que la actuación del psicólogo afecta el debido proceso e

impidiendo la materialización del principio de contradicción, también se puede evidenciar una falta de control por parte del juez que estaba a cargo, lo que desencadenó en una afección procesal también a la víctima al haber sido excluido su testimonio.

Es importante analizar también lo referido al mencionado Juicio N° 01619-2021-00023, 2023 en relación con el T.A.:

En la especie, al escuchar el audio de la grabación de la audiencia de juicio, llevada a cabo en el Tribunal de Garantías Penales, donde a su vez, se escucha que se reproduce la grabación del T.A. de NN, en el cual se oyen que intervienen las voces de una persona de sexo masculino, que dice ser el psicólogo; y una voz femenina que sería la víctima. Mas, lo llamativo es que quien dirige el testimonio, hace preguntas y califica las mismas es el psicólogo -de lo que el procesado, señaló que, quien hacía las preguntas y las calificaba, era el psicólogo (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).

El primer hecho de donde se evidencia una falencia procesal es la intervención del psicólogo y que evidentemente tomó atribuciones que no le corresponden calificando y haciendo las preguntas, esto afecta directamente al debido proceso, situación referida por los jueces de instancia:

Apreciándose más bien, según el audio referido, que, quien toma un rol protagónico es el psicólogo, lo que indudablemente hace que no se hayan observado las garantías básicas del derecho al debido proceso; puesto que, en este sentido, en el artículo 76.4 de la CRE, determina, que las pruebas con violación de la CRE o la ley no tendrán validez; lo que tiene relación con el artículo 454.6 del COIP. (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).

La autoridad de instancia ha verificado una indebida actuación del juez, lo que causó que esta prueba practicada en audiencia carezca de validez, y que, por esta acción, no sea valorada como medio de prueba: “Al haberse practicado sin observarse el derecho al debido proceso de los sujetos procesales, en definitiva, no se puede valorar el T.A. de la víctima” (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).

De esta manera, una vez inteligenciados con el proceso y con el análisis hecho por los jueces de primera y segunda instancia, se puede dilucidar que es un error procesal grave, que afecta



un debido proceso, coarta además el principio de contradicción, por lo que es necesario un control por parte del juez quien está a cargo de la audiencia de T.A. que este tipo de hechos no sucedan pues afecta directamente al procesado y a la víctima.

Además, en este presente proceso de cierta manera este error procesal benefició al procesado, pero se debe ir más allá de estos hechos y cubrir las posibles situaciones que de estos errores devengan, ya que puede ser el caso que una persona sea sentenciada bajo los mismos antecedentes ya que el criterio de cada tribunal es diferente, en la presente investigación no se busca referir a la verdad o no de los hechos denunciados, si no la actuación del psicólogo, que como tal causó una vulneración del derecho a la defensa del investigado. Es urgente que esta situación procesal cuente con normativa específica de cómo se debe desenvolverse en un T.A., que el psicólogo deber cumplir un rol de auxiliar de justicia y un apoyo emocional a la víctima.

Material y métodos

El enfoque de la presente investigación es cualitativo, ya que aborda el análisis de las normas, y la jurisprudencia; Por su parte, el diseño de investigación es descriptivo, ya que requiere la identificación de las vulneraciones en cuanto al derecho a la defensa. A la vez es exploratorio porque profundiza en los contextos, causas y soluciones posibles en el problema, por lo que se busca generar conocimiento nuevo y útil, tanto en la práctica judicial, como a nivel académico (Romero; et. al., 2022).

Se aplica la hermenéutica jurídica, con la finalidad de interpretar el derecho, en particular lo referente a las normas jurídicas. Por lo cual, se usa para comprender los elementos contenidos en el texto legal, y de su aplicación en la práctica (Hernández; et. al., 2022);

Se utiliza un método exegético, que permite estudiar el significado textual de las palabras, para buscar su sentido original y su relación con el contexto actual (Hernández y Mendoza, 2022).

Se utiliza un método analítico, ya que implica que analizar las distintas partes o elementos que comprenden el tema de investigación, sus características y componentes, para con ello comprender la naturaleza del fenómeno (Hernández; et. al., 2022).



El método de recolección de datos es por medio de una revisión bibliográfica sobre artículos académicos, tesis de grado, libros, y escritos, análisis de jurisprudencia y de la normativa.

Resultados

A continuación, se presentan los resultados de la investigación en función de los objetivos planteados.

- Identificar las garantías procesales del derecho a la defensa que deben cumplirse en las audiencias de testimonio anticipado, conforme a la normativa nacional.

De acuerdo al análisis del caso en estudio (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023), con la actuación discrecional del psicólogo se vulneran derechos procesales fundamentales, como el principio de contradicción, al cual a direccionarse preguntas y seleccionarse cuales pueden realizarse, se limita el derecho de las partes al ejercicio pleno de dicho principio esencial en el sistema penal acusatorio, que busca garantizar a las partes que puedan cuestionar las pruebas presentas y la defensa de sus intereses. Por lo cual, la intervención del psicólogo puede obstaculizar tal derecho, afectando el equilibrio procesal

Por lo que se violentan el conjunto de garantías procesales sobre el derecho a la defensa. La CRE (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Establece en el art. 76, un conjunto de garantías al debido proceso, en el que se incluye el derecho a la defensa, lo que es ser oído, y contradecir pruebas; el art. 75, referente a la garantía del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. El art. 77, se refiere al derecho a un juicio justo, en el que exista igualdad entre las partes.

Por su parte, el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), contempla dentro del art. 5, un conjunto de principios del proceso penal, como la contradicción, el debido proceso, la imparcialidad y el derecho a la defensa; art. 369, regula el T.A., en el que se establece que el mismo debe realizarse por medio de una audiencia pública, en el que deben estar presentes, el juez, el fiscal, el defensor, el investigado (con determinadas excepciones justificadas), por lo que se garantiza la contradicción y el control de la prueba; En el art. 374, se detallan las condiciones de procedencia del T.A., referente a la imposibilidad de obtener el mismo en juicio por razones excepcionales; En el art. 426, se reconoce el derecho a la defensa técnica, lo que incluye la asistencia jurídica en todas las etapas del proceso.



Con lo cual, en base a la normativa antes descrita, las garantías procesales deben cumplirse en las audiencias de T.A., con el fin de proteger el derecho a la defensa, fundamentados en los arts. 76.7 de la CRE, y del art. 426 del COIP, por los cuales el imputado tiene el derecho a la asistencia de su abogado defensor en todas las etapas del proceso. La presencia del defensor debe ser durante toda la audiencia, para asesorar al imputado, y realizar las respectivas preguntas al testigo, para garantizar que le sean respetados sus derechos, al no ser así se presenta una grave vulneración.

El principio de igualdad de armas, en el que la actuación del psicólogo, al tener un papel protagónico que corresponde de forma exclusiva, generando una desigualdad entre las partes. Limitando la actividad probatoria y permitir o no preguntas, lo que deja en indefensión a una de las partes, en vulneración de garantía del juicio justo. El art. 77 de CRE, y el art. 5.3 del COIP, destacan que el imputado debe contar con las mismas oportunidades para que la fiscalía presente pruebas, interroque testigos y acceda a la información del proceso. Con respecto a la audiencia por el T.A, el defensor debe contar con acceso a la misma información con la que cuenta la fiscalía. En relación a la igualdad de armas, partes, en especial cuando la fiscalía hace una solicitud de T.A., con poca antelación, sin compartir la información, lo que rompe con dicho equilibrio.

En referencia a la imparcialidad judicial, la actuación del psicólogo como un auxiliar del sistema procesal, no debe asumir funciones judiciales ni actuar como litigante. Su activa intervención en la audiencia, incluye la formulación de preguntas, lo que compromete la imparcialidad que debe caracterizar a los auxiliares de justicia.

La conducta inadecuada del psicólogo, cuando el mismo asume un rol protagónico que corresponde en exclusiva al juez, quien es que debe encargarse de dirigir la audiencia, garantizando el cumplimiento de las reglas procesales y atender a las objeciones de las partes.

Otro aspecto destacado, la selección y filtración de preguntas que se pueden realizar y evitar otras, con lo cual el psicólogo que pueden interferir en la actividad probatoria, limitando el derecho de las partes a interrogar a la víctima o testigo de manera adecuada. El hecho de que el psicólogo genere preguntas propias lo convierte una parte activa del proceso, lo que excede

sus funciones como auxiliar. Con lo cual su rol debe limitarse a acompañar a la víctima, evitando la revictimización, no a su intervención en el desarrollo probatorio.

La falta de neutralidad, al limitarse la actividad probatoria y decidir qué preguntas pueden ser admisibles, el psicólogo asume un papel parcial que compromete la objetividad del proceso.

De tal manera, que el juez debe actuar conforme a las reglas del juicio oral, en el que se garantice el cumplimiento de los distintos principios procesales, en atención a la objeción de las partes y asegurando que las preguntas no generan revictimización. El juez debe tener la obligación de mantener la proximidad de la información proporcionada, verificando que las preguntas sean pertinentes, por lo que no puede permitir que un auxiliar como el psicólogo, asumiera el control del proceso. Al no corregirse la conducta del psicólogo puede llevar a la vulneración de derechos procesales de las partes.

Por su parte, el uso de la cámara de Gessell, debe enmarcarse dentro del respeto de las garantías procesales de todas las partes. No obstante, su uso debe respetar las garantías procesales de todas las partes. De manera, que el psicólogo no puede extralimitar su rol activo en la conducción de la audiencia, desnaturalizando el uso de la referida herramienta afectando la validez de la prueba obtenida.

Ello trae como consecuencia procesal, la exclusión de la prueba, tal como se referido en el mencionado juicio. Lo cual buscó proteger el debido proceso y garantizar que las pruebas sean obtenidas de manera lícita, respetando los derechos de las partes. La misma se fundamenta en la ilegitimidad de la actuación del psicólogo, cuya actuación comprometió la igualdad e imparcialidad procesal, lo que afecta la validez de la prueba.

- Evaluar los elementos que afectan el derecho a la defensa como consecuencia del testimonio anticipado

Dentro de los principales elementos obtenidos se pueden identificar:

1. La actuación del psicólogo constituye una violación de los deberes auxiliares de justicia que deben actuar con neutralidad, dentro de los límites de su competencia. De igual forma, el psicólogo debe cumplir con principios éticos sobre su rol dentro del

proceso penal. Su intervención activa pudo generar re victimización o percepción de parcialidad, afectando la confianza en el sistema de justicia. En función de lo cual, los psicológicos que participen en las audiencias deben contar con la suficiente formación específica sobre su rol, que debe ser el de limitarse al acompañamiento y protección de la víctima, sin intervención en la conducción del proceso (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).

2. Los protocolos deben ser claros, es necesario establecer lineamientos adecuados para la utilización de la cámara de Gessell, en el que se defina el rol del psicólogo, garantizando que las partes puedan ejercer sus derechos sin indebidas restricciones (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).
3. En la supervisión procesal, se debe implementar mecanismos de supervisión para detectar y corregir de inmediato cualquier irregularidad que se suceda en la conducción de las audiencias (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).
4. Se identificaron irregularidades graves en la actuación del psicólogo durante la audiencia con la presunta víctima en la cámara de Gessell, lo que llevó a la vulneración de principios fundamental como la contradicción, la imparcialidad y la igualdad de armas (Juicio N° 01619-2021-00023, 2023).
5. Las limitaciones en la preparación de la defensa, el T.A., al efectuarse en una etapa preliminar del proceso, lleva a una restricción del acceso del imputado a la información del caso, ya que no podido recabar la plenitud de pruebas pertinentes. Con lo cual no es posible la preparación de una adecuada estrategia, lo que afecta el principio de la igualdad de armas (Riaño & González, 2022).
6. Se restringe el derecho a la contradicción, en las audiencias de T.A., no se garantiza en todos los casos el pleno derecho a interrogar el testigo de forma efectiva, lo que da lugar a que se vulnere el derecho a la defensa (Carlosama, 2023).
7. La limitación en el derecho a la falta de publicidad y transparencia, en determinados casos la audiencia de T.A. puede llevarse a cabo sin la publicidad adecuada, lo que hace que no se cumpla forma adecuada con el respectivo control social sobre el proceso, generando arbitrarias decisiones que afectan al imputado (Sotomayor, 2023).

8. No hay posibilidad de confrontación directa, al tratarse de un T.A., su excepcionalidad, puede implicar que el investigado no se encuentre presente, o no se confronte de forma directa al testigo, debilitando la intermediación procesal, y de la posibilidad de evaluar la veracidad del testimonio (Sotomayor, 2023).
9. El T.A. puede usarse de manera errónea, es decir, que no se justifica de forma adecuada su necesidad, por lo que se contravienen requisitos legales. Ello lleva a que pueda ser usada para causar un perjuicio al imputado, cuando es adelantada la recolección de pruebas (Tipán, 2021).
10. Afecta la presunción de inocencia, la incorporación del T.A. en etapas iniciales supone un prejuzgamiento en el caso, en especial el testimonio se presenta de forma sesgada o sin control por parte de la defensa (Villón, 2021).

De manera que, una figura como la del T.A. cuando no se regula, ni es aplicada de forma correcta, representa una significativa amenaza para el cumplimiento del derecho a la defensa. Lo que lleva a que se replanteen elementos procesales necesarios para una participación activa en la defensa, y fortalecimiento de los principios de contradicción e intermediación, en el que pueda disminuir la ocurrencia de cualquier tipo de vulneración.

- Proponer medidas o reformas que permitan garantizar el derecho a la defensa en las audiencias de testimonio anticipado

En base a lo expuesto a lo largo de la presente investigación, se exponen las siguientes medidas:

- La realización de reformas, para modificar el COIP, con el fin de establecer requisitos más precisos que fundamente la procedencia del T.A., para con ello garantizar que se admita solamente en casos que sean realmente excepcionales y con participación plena de la defensa del imputado. Por lo cual, se proponen la incorporación de mínimos plazos obligatorios para la notificación de la audiencia, y a su defensor, para que cuente con el tiempo necesario para su defensa.
- Los psicológicos que participen en las audiencias deben contar con la suficiente formación específica sobre su rol, que debe ser el de limitarse al acompañamiento y protección de la víctima, sin intervención en la conducción del proceso.



- El uso de la cámara de Gessell, debe enmarcarse dentro del respeto de las garantías procesales de todas las partes. No obstante su uso debe respetar las garantías procesales de todas las partes. De manera, que el psicólogo no puede extralimitar su rol activo en la conducción de la audiencia, desnaturalizando el uso de la referida herramienta afectando la validez de la prueba obtenida.
- Los jueces deben tener un control más estricto en las audiencias, asegurando que los auxiliares no excedan sus funciones y que las reglas procesales se cumplan. El juez debe actuar conforme a las reglas del juicio oral, en el que se garantice el cumplimiento de los distintos principios procesales, en atención a la objeción de las partes y asegurando que las preguntas no generan revictimización. El juez debe tener la obligación de mantener la proximidad de la información proporcionada, verificando que las preguntas sean pertinentes, por lo que no puede permitir que un auxiliar como el psicólogo, asuma el control del proceso. Al no corregirse la conducta del psicólogo puede llevar a la vulneración de derechos procesales de las partes.
- Se debe implementar mecanismos de supervisión para detectar y corregir de inmediato cualquier irregularidad que se suceda en la conducción de las audiencias.
- Los protocolos deben ser claros, es necesario establecer lineamientos adecuados para la utilización de la cámara de Gessell, en el que se defina el rol del psicólogo, garantizando que las partes puedan ejercer sus derechos sin indebidas restricciones.
- A la vez que se regule de forma clara y explícita el derecho al contrainterrogatorio, en el que se detallen las condiciones de su efectivo ejercicio. Los procedimientos deben enmarcarse en protocolos judiciales que puedan garantizar la transparencia, tanto en la convocatoria, como en el desarrollo de las audiencias, lo que incluye el acceso previo de los antecedentes que presenta el caso. En los que puede hacerse uso de tecnologías para ayudar en la participación del imputado o de su defensor.
- Por otra parte, debe capacitarse a jueces y fiscales sobre el derecho a la defensa, en el que se enfatice la necesidad de equilibrar los derechos del interrogado con la protección de testigo. A lo que se deben implementar mecanismos de control, por medio de un sistema que permita la revisión de decisiones sobre testimonios anticipados, en el que el investigado pueda impugnar por vicios que se presenten, y

afecten su derecho a la defensa. Además, deben establecerse sanciones procesales para los casos en los que sean vulnerados el derecho a la defensa, que comprenda la exclusión del testimonio como prueba.

De manera tal, que se constituyen en propuestas que buscan corregir las vulneraciones identificadas a lo largo de la presente investigación. Fortalecer la legitimidad del proceso penal, en la promoción y equilibrio entre la protección de los testigos y el derecho de los investigados, estableciendo así una adecuada armonía entre los principios del debido proceso.

Discusión

De los aspectos desarrollados en la investigación, se puede señalar que el T.A., es un pilar fundamental dentro del debido proceso, el cual es reconocido dentro de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, y en las constituciones nacionales de distintos países. No obstante, con la aplicación de la figura del T.A., es un derecho que puede ser vulnerado por los aspectos procesales que condicionan la efectiva participación del investigado, y su defensa técnica.

Con la actuación discrecional del psicólogo se vulneran derechos procesales fundamentales, como el principio de contradicción, al cual se direccionan preguntas y seleccionarse cuáles pueden realizarse, se limita el derecho de las partes al ejercicio pleno de dicho principio esencial en el sistema penal acusatorio, que busca garantizar a las partes que puedan cuestionar las pruebas presentadas y la defensa de sus intereses. Por lo cual, la intervención del psicólogo puede obstaculizar tal derecho, afectando el equilibrio procesal.

La selección y filtración de preguntas que se pueden realizar y evitar otras, con lo cual el psicólogo que pueden interferir en la actividad probatoria, limitando el derecho de las partes a interrogar a la víctima o testigo de manera adecuada. El hecho de que el psicólogo genere preguntas propias lo convierte en una parte activa del proceso, lo que excede sus funciones como auxiliar. Con lo cual su rol debe limitarse a acompañar a la víctima, evitando la revictimización, no a su intervención en el desarrollo probatorio. La falta de neutralidad, al limitarse la actividad probatoria y decidir qué preguntas pueden ser admisibles, el psicólogo asume un papel parcial que compromete la objetividad del proceso.

El T.A. es, pues una medida excepcional en el proceso penal, en el que se regula los ordenamientos jurídicos, que permite que se recoja el testimonio de la víctima antes del inicio del juicio oral, con el fin de preservar las pruebas que estén en riesgo de pérdida. Pero que en la práctica es una figura que plantea tensiones con el derecho a la defensa, en el que el imputado tiene una participación limitada.

Se identificaron como vulneraciones del derecho a la defensa, la restricción a los principios de inmediación y contradicción, en los cuales imputado no cuenta con la oportunidad de confrontar de forma directa al testigo, por lo que se condiciona su capacidad de repreguntar o de interrogar con la finalidad de esclarecer inconsistencias y contradicciones.

La falta de previo acceso a la información, en el que la defensa no puede contar con la suficiente información sobre el testigo o del caso antes que se produzca la audiencia, lo que condiciona la preparación de una adecuada estrategia.

Se presentan limitaciones en la participación del abogado defensor, condicionamientos para interrogar o las prohibiciones a determinadas preguntas, que afectan el ejercicio de la defensa. Al limitarse la presencia del imputado, se le impide orientar a su defensa sobre aspectos que resultan relevantes del testimonio.

La carencia de una adecuada motivación que permita justificar la anticipación. Las decisiones que fundamentan la realización del T.A. carecen de una adecuada y sólida fundamentación por la que se pueda justificar su excepcionalidad, lo que repercute de manera negativa en la defensa del imputado.

Es por ello, que dichas vulneraciones, implican en consecuencia desigualdad de armas, en el que el principio de igualdad entre las partes se compromete, ya que la fiscalía tiene una posición más favorable en el control de la producción del T.A., en el que la defensa tiene limitaciones.

Se incrementa el riesgo de error judicial, en el que el testimonio, al no ser debidamente confrontado, puede en consecuencia consolidarse como una prueba clave, en razón de lo cual aumentan las probabilidades de injustas condenas basadas en pruebas que son débiles.

De igual manera, se plasma una violación con los estándares internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que cualquier tipo de restricción en el derecho a la defensa debe ser de forma excepcional, razonada y proporcionada. Por lo que su vulneración puede generar una responsabilidad para el Estado.

Es así que se propuso, que se garantice el principio de contradicción, en el que se pueda garantizar que el imputado y la defensa puedan participar de forma activa en la audiencia, con el fin de interrogar al testigo, que puede ser de manera virtual, por medio del uso de tecnologías; El acceso previo a la información, en el que la defensa debe contar con antelación suficiente, para una adecuada preparación de su estrategia; Que dicha figura cuente con una motivación rigurosa, en el que se debe fundamentar de forma detallada las razones por la que se invoca la figura del T.A., para conocer si existen riesgos reales que verdaderamente lo justifiquen; De igual manera los operadores de justicia deben ser capacitados dentro de los estándares internacionales de derechos humanos; Y finalmente, debe existir un mecanismo de revisión inmediata o de apelación de las decisiones que autorizan el T.A., en el que la defensa pueda impugnar las posibles arbitrariedades.

Conclusiones

La figura del T.A. fue concebida como una valiosa herramienta en la protección de la integridad de las pruebas, no obstante, su implementación debe regularse adecuadamente para así evitar posibles vulneraciones al derecho a la defensa. Las limitaciones expuestas a lo largo del trabajo de investigación, resultan ser problemáticas que se repiten, por lo que ameritan una redimensión dentro de un enfoque de derechos humanos. Es así que debe configurarse un equilibrio entre el respeto al debido proceso, y la eficacia procesal, para con ello garantizar que tal medida excepcional no sea mal usada, perjudicando así la justicia.

La actuación del psicólogo como un auxiliar del sistema procesal, no debe asumir funciones judiciales ni actuar como litigante. Su activa intervención en la audiencia, incluye la formulación de preguntas, lo que compromete la imparcialidad que debe caracterizar a los auxiliares de justicia. La conducta inadecuada del psicólogo, cuando el mismo asume un rol protagónico que corresponde en exclusiva al juez, quien es que debe encargarse de dirigir la

audiencia, garantizando el cumplimiento de las reglas procesales y atender a las objeciones de las partes

En el caso referido, se identificaron irregularidades graves en la actuación del psicólogo durante la audiencia con la presunta víctima en la cámara de Gessell, lo que llevó a la vulneración de principios fundamental como la contradicción, la imparcialidad y la igualdad de armas. La exclusión probatoria ordenada refleja la gravedad de estas violaciones y destaca la importancia en el respeto de los roles procesales, y las garantías de todas las partes. Por lo que se resalta la necesidad del fortalecimiento en la capacitación y supervisión de los auxiliares de justicia, así como la garantía que sean los jueces que ejerzan de forma plena su función de dirección en las audiencias para con ello evitar la indefensión y protección del debido proceso.

Es así, que aunque se trata de una figura que tiene como fundamento para ser aplicado dentro de determinados contextos, el mismo no puede ser aplicado en detrimento de un derecho esencial como el de la defensa, las garantías procesales, son fundamentales por lo que no pueden limitarse en su práctica. La propuesta recalca que puede aplicarse un tipo de regulación que sea más estricta, con la aplicación de tecnología, estándares internacionales y capacitación judicial, para así equilibrar el debido proceso, la seguridad jurídica y la protección de las víctimas. Por lo que en la práctica es necesario un esfuerzo para garantizar que el T.A. no implique una vulneración de las garantías fundamentales al proceso penal.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

doi:https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial

Suplemento 180 de 10-feb-2014. Obtenido de

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf



- Bovino, A. (2015). Jucio y Verdad en el Procedimiento Penal. Retrieved from
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41816.pdf>
- Calva-Brito, P. I. (2024). El testimonio anticipado de la víctima menor de edad. Digital
Publisher CEIT, 9(6), 736-751. doi:doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2691
- Caso Barreto Leiva vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009).
Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (s.f.). 2016. Obtenido de
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf
- Corte Nacional de Justicia. oficio PCPJO-0159., oficio PCPJO-0159. Infracciones de
violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia (Corte Nacional de Justicia
1 de Junio de 2018).
doi:https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/039.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Investigacion Previa - Defensa del Procesado en el
Testimonio Anticipado de la Víctima. Obtenido de
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/004.pdf
- Corte Nacional de Justicia. 167-2018-P-CPJP, 167-2018-P-CPJP. Investigación Previa -
Testimonio Anticipado De La Víctima (Corte Nacional de Justicia 09 de Febrero de
2018).
doi:https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/003.pdf
- Corte Nacional de Justicia. Mediante oficio 167-2018-P-CPJP, Mediante oficio 167-2018-P-CPJP (Corte Nacional de Justicia 2018).
doi:https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzU0MGMwNWY1LTA3NWItNGYxYi1hMWI2LWM4NmE2NzhiNjEwOC5wZGYnfQ==



- Cubas, V. (2005). Los Principios del Proceso Penal. In *Derecho & Sociedad* (pp. 157-162). Retrieved from <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>
- Devis, E. (1981). Compendio de la Prueba Judicial. Obtenido de https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf
- Durán, C., & Marily, F. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Pool del Conocimiento*, 1083-1103. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778113012.pdf>
- Juicio N° 01619-2021-00023, PROCESO N° 01619-2021-00023 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Penal Policía y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay 8 de Mayo de 2023).
doi:<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/coincidencias>
- Lopez, P., & Gende, C. (2022). Vulneración del Derecho al Debido Proceso. *Digital Publisher CEIT*, 7(1), 724 -734. doi:doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027
- Medina, M. (2001). El Derecho a la Defensa. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/208/20808211.pdf>
- Nacional, A. (2014). Código Orgánico Integral Penal.
- Ordoñez y Valarezo. (2022). EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Quito: UTMACH. Obtenido de <https://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/8188>
- Ortiz, D. (2023). Valoración del testimonio anticipado como prueba frente al principio de inmediación en el sistema acusatorio penal. *REVISTA INVECOM*, 3(2).
doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16747>
- Pacheco-Aguayo, S. (2022). Validez del testimonio anticipado del procesado en su calidad de cooperador eficaz en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador y su



tratamiento en otros ordenamientos jurídicos. Digital Publisher CEIT, 9(6), 1055-1065. doi:<https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2803>

Prado y Sotomayor. (2022). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 5(1), 89-95. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778113012.pdf>

Ricardo, J. (2021). Vulneración del derecho a la defensa del investigado en el testimonio anticipado dentro de la investigación previa. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. doi:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16747>

Rodriguez, V. (1998). El Debido Proceso Legal y La Conveccion Americana sobre Derechos Humanos. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Yanes, M. (2022). El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual: estudio de casos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. doi:<http://hdl.handle.net/10644/8202>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.